



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2014-PA/TC
LIMA
PEDRO CCAMA ICHPAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ccama Ichpas, contra la resolución de fojas 160, de fecha 23 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Seguros y Reaseguros Rímac Internacional SA, con el objeto de que se declare inaplicable el pronunciamiento contenido en la carta UNV.SCTR/13041-2010, de 24 de setiembre del 2010; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad emplazada que emita una resolución administrativa otorgándole pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de los reintegros, devengados e intereses legales correspondientes, más los costos y las costas del proceso, en mérito a la Ley 26790, el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA.
2. El artículo 19 de la Ley 26790, vigente desde el 18 de mayo de 1997, dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) para quienes desempeñan actividades de alto riesgo. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del SCTR, establece lo siguiente que la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la entidad empleadora, a su libre elección, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las compañías de seguros constituidas y establecidas en el país, de conformidad con la ley de la materia y autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.
3. Mediante escrito de 22 de octubre del 2013 (folio 175), Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA adjuntó la carta notarial emitida por la Compañía de Minas Buenaventura SAA (folio 169), según la cual informa que contrató el SCTR con la Compañía de Seguros Pacífico Vida, Póliza 6200070 en pensión, vigente desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 1 de octubre de 2000, conforme figura en la constancia emitida por esta última el 5 de marzo de 2013 (folio 170).
4. De la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA (folio 2), se advierte que el demandante cesó en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2014-PA/TC
LIMA
PEDRO CCAMA ICHPAS

actividades laborales el 30 de diciembre de 1999, fecha en la cual la citada empleadora tenía contratado el SCTR con la Compañía de Seguros Pacífico Vida; en tanto que el certificado médico que diagnostica neumoconiosis moderada e hipoacusia leve fue emitido con posterioridad al cese (14 de octubre de 2005).

5. En consecuencia, habiéndose demandado indebidamente a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, se ha incurrido en un quebrantamiento de forma que es menester subsanar, debiendo emplazarse con la demanda a la Compañía de Seguros Pacífico Vida, a fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 28 y reponer la causa al estado respectivo, a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a la Compañía de Seguros Pacífico Vida, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO CCAMA ICHPAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 28 y dispone reponer la causa al estado respectivo, a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a la Compañía de Seguros Pacífico Vida; y, en consecuencia, dispone que se tramite con arreglo a ley.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO CCAMA ICHPAS

controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL